



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 29 de abril de 2024

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Divorcio	2024-00089
Ejecutivo de Alimentos	2008-00174
Reducción de Alimentos	2019-00243
Reducción de Alimentos	2019-00203


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Impugnación de Paternidad No. 2021-00218-00

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del C.G. del P., encuentra este Despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
11:31:03 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Revisión de Sentencia de Interdicción No. 2014-00056-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la Personería Municipal de Duitama, sobre la VALORACION DE APOYO, a realizar al señor JAIRO ENRIQUE LOPEZ MALAVER, es del caso REQUERIR a dicha entidad para que en término de diez (10) días se allegue a este Juzgado la valoración solicitada, mediante oficio No. 1358 del 02 de octubre de 2023, el cual fue enviado el 13 de octubre de 2023. Líbrese oficio y déjense constancias.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
12:07:54 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2003-00271-00P

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por Cremil.

En atención al mismo, se dispone dar respuesta a la entidad memorialista en los siguientes términos:

-Que la cuota alimentaria embargada y retenida en el presente asunto, corresponde al valor de \$527.416,68 (con aumento para el año 2025 de conformidad al aumento de salario de los servidores públicos).

-Que la medida cautelar ordenada sigue vigente, tanto por el valor de la cuota citada en precedencia como por el valor restante hasta completar el 25 % del valor restante de la pensión devengada por el demandado en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

-De la revisión del cuaderno de las medidas cautelares se tiene que el embargo y retención se decretó sobre la pensión devengada por el demandado (que debe ser mensual); ahora bien, sobre las primas de junio y navidad, si estas constituyen factor pensional, deberá aplicarse el embargo y retención citado también a dicho emolumento.

-Que se limita el valor del embargo y retención al valor de \$55.479.109, de conformidad a la última liquidación del crédito aprobada.

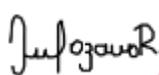
-Que la Caja de Retiro de las Fuerzas militares deberá dar aplicación a la medida cautelar de embargo y retención decretada, de manera continua y sin suspensión; hasta que el despacho disponga contrario.

-Por último, se concede el término de cinco (05) días para que remitan informe detallado de las actuaciones surtidas para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, y de conformidad a las aclaraciones acá realizadas, toda vez que revisado el portal de títulos del Banco Agrario, no

se evidencian la constitución de títulos judiciales desde el mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OFÍCIESE de conformidad a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, indicando en dicho oficio que se emite respuesta a la cita no. 029966, consecutivo 2024-29966.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
17:07:33 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2011-00227-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por la parte actora.

Estudiado el mismo, se pone de conocimiento a la memorialista lo siguiente:

1. Revisadas la totalidad de las diligencias, no se evidencia que la actora haya solicitado dentro del asunto de la referencia tendiente a embargar las cesantías del ejecutado motivo por el cual se niega lo solicitado por la memorialista.

2. Sobre la petición de que el despacho realice la actualización y/o del crédito en el presente asunto, habrá de considerarse lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 446 del Código General del Proceso:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Lo anterior da muestra que la actuación de liquidación y/o actualización del crédito es una carga que le asiste a cualquiera de las partes; correspondiéndole al despacho únicamente realizar su debido traslado y pronunciarse sobre su aprobación y/o modificación; motivo que impide acceder a lo solicitado por la memorialista.

En consecuencia, se requiere a las partes para que en el término de diez (10 días) presente actualización a la liquidación del crédito incluyendo los intereses moratorios causados desde junio de 2023 en adelante.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial presentado por la apoderada de la parte actora; en el que se ofrece la guía de 472 producto de la práctica de la diligencia de notificación personal al demandado.

Para resolver, se habrá de considerar el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que prevé: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

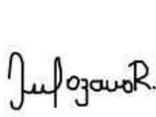
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos ” (Subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, echa de menos este despacho que se haya aportado copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada, actuación que tiene vital importancia en el presente asunto, pues es a través de dicho citatorio donde se debe incluir el número de identificación del proceso, juzgado de conocimiento, dirección de este; y en general, lo necesario para que el extremo pasivo comparezca para su debida notificación personal y traslado de la demanda.

Así las cosas, es del caso **requerir** a la memorialista para que el término de cinco (05) días se sirva allegar la pieza procesal faltante, o para que en su defecto se sirva rehacer la diligencia de notificación en comento, dando estricto cumplimiento al mandato legal citado en precedencia y allegando al plenario lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
11:50:36 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2018-00259-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ, en favor del señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2018 00259 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por la señora ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ en relación con el señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, la cual culminó con sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.184 de Sogamoso, quien no tiene libre disposición de sus bienes; ii) Designar a la señora ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.312 de Sogamoso, como guardadora principal del discapacitado mental absoluto, quien tendrá el cuidado personal y ejercerá la representación legal y la administración de los bienes en propiedad del interdicto; iii) Designar a la señora RITA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.373.865 de Sogamoso como guardadora suplente del discapacitado mental absoluto, con las mismas facultades confinadas al guardador principal; iv) Notificar al público por aviso; v) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del declarado interdicto; vi) la posesión de las guardadoras y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionada las guardadoras, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de

interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a las curadoras ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ y RITA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si el señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora, en providencia de fecha 17 de febrero del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería del municipio de Monguí de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos de fecha 22 de marzo del 2023, fue allegado y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 04 de agosto del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 22 de agosto del 2023.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales del señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica del señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica del señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción al señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y se le designo como guardadora principal a la

señora ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ y de manera suplente a la señora RITA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Monguí con fecha del 22 de marzo del 2023.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su parágrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibídem*.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para

establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: *“En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.*

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que el señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ:

- 1. Cuenta con sentencia en firme que lo declara en interdicción judicial.*
- 2. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
- 3. Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que el señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 21 de febrero de

2019, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora principal a la señora ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ y de manera suplente a la señora RITA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Monguí, señala que el señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, a pesar de ser un paciente diagnosticado con “*ESQUIZOFRENIA PARANOICA*”, es una persona tranquila, obediente y sumisa, sabe leer, escribir, colabora en ciertas labores del hogar, pero no por voluntad propia, ya que todo es a petición de su señora madre ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ, logra decir su nombre completo, así como el de su mamá y el de sus hermanos, y tiene dificultades para ubicarse en el espacio y en el tiempo. Debido a su condición de salud, no puede ejercer su capacidad legal de manera autónoma, dado que no cuenta con la capacidad cognitiva plena para comprender y evaluar información más compleja en cuanto aspectos jurídicos, administrativos y financieros, por ende, requiere de apoyo y acompañamiento para tomar decisiones de mayor relevancia y trascendencia en dichos aspectos, de lo contrario se podría ver vulnerados o amenazados sus derechos por parte de un tercero.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su progenitora ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ, pues es quien ha estado pendiente del cuidado del señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta, además, que ha ejercido como curadora principal desde la sentencia que declaro la interdicción, sin que se haya presentado queja alguna sobre el ejercicio de su cargo, y no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con la persona de apoyo identificada.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que el señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud, administración de dinero, y representación legal, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su progenitora. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial del señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ.

Volviendo a los criterios definidos en la ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta el titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, requiere de una

persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ, es una persona que demostró su relación de confianza con el titular, al estar probado que en su calidad de madre, es quien se han encargado de protegerlo, velar por él y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es la familiar más cercana siendo en este caso entonces la más indicada para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ para lo siguiente:

- A nivel personal, para su cuidado y satisfacción de todas sus necesidades básicas.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- Apoyo formal para administrar la totalidad de los derechos sucesorales radicados en el lote de terreno rural denominado EL ALISO ubicado en la vereda Tegua del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 20399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 1546600000000009038400000000.
- Apoyo formal para administrar la totalidad de los derechos sucesorales radicados en el lote de terreno rural denominado EL OLVIDO ubicado en la vereda de Tegua del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 20401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 1546600000000009038500000000.
- Apoyo formal para administrar la cuarta parte equivalente al 25% del lote de terreno rural denominado UN QUINTA ubicado en la vereda de Morca del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-58957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 1575900010000000600800000000.
- Apoyo formal para administrar la cuarta parte equivalente al 25% del lote de terreno urbano ubicado en la calle 2 A Sur No. 21-51 del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-126733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 010109480041000.
- Apoyo formal para administrar la cuarta parte equivalente al 25% del lote de terreno rural denominado LOTE No. 2 ubicado en la vereda Cartagena del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-115313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 010109480041000.
- Apoyo formal para que continúe siendo representado en el proceso de pertenencia No. 157593153001-2020-00079-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ que, como persona de apoyo deberá cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad del pupilo termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 21 de febrero de 2019 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.184 de Sogamoso, nacido el 06 de febrero de 1982 en Monguí-Boyacá. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE MONGUÍ para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda del señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, en consecuencia, las señoras ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ y RITA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ deberán rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. ADJUDICAR apoyos al señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 74.084.184 de Sogamoso, para lo siguiente:

- A nivel personal, para su cuidado y satisfacción de todas sus necesidades básicas.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- Apoyo formal para administrar la totalidad de los derechos sucesorales radicados en el lote de terreno rural denominado EL ALISO ubicado en la vereda Tegua del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 20399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 15466000000000090384000000000.
- Apoyo formal para administrar la totalidad de los derechos sucesorales radicados en el lote de terreno rural denominado EL OLVIDO ubicado en la vereda de Tegua del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 20401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 15466000000000090385000000000.
- Apoyo formal para administrar la cuarta parte equivalente al 25% del lote de terreno rural denominado UN QUINTA ubicado en la vereda de Morca del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-58957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 15759000100000006008000000000.
- Apoyo formal para administrar la cuarta parte equivalente al 25% del lote de terreno urbano ubicado en la calle 2 A Sur No. 21-51 del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-126733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 010109480041000.
- Apoyo formal para administrar la cuarta parte equivalente al 25% del lote de terreno rural denominado LOTE No. 2 ubicado en la vereda Cartagena del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-115313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 010109480041000.
- Apoyo formal para que continúe siendo representado en el proceso de pertenencia No. 157593153001-2020-00079-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

CUARTO. DESIGNAR como persona de apoyo a la señora ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.312 de Sogamoso, en calidad de madre, para que asista y apoye al señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor BENJAMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO. ADVERTIR a la señora ISABELINA RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

SÉPTIMO. La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO. Notifíquese esta providencia al Ministerio Publico.

DECIMO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

UNDÉCIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
11:29:39 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 12 FECHA 29 DE ABRIL DEL 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos los memoriales suscritos por: Banco W, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatría, Banco Itaú, Porvenir, Mi Banco S.A, Migración Colombia y Cifin.

En conocimiento de las partes para lo pertinente, advirtiendo que podrán consultarse las mismas previa solicitud al correo electrónico institucional de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
12:03:51 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Revisión de Sentencia de Interdicción No. 2017-0098-00
Adjudicación de Apoyo

De las cuentas finales rendidas por la señora CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS, se corre traslado por el término de tres (3) días a los interesados para todos los efectos de ley.

Se requiere a la persona de apoyo CLAUDIA ARIANA MUÑOZ NAVAS, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO Y NOVENO de la sentencia de fecha 19 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
11:28:02 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Revisión de Sentencia de Interdicción No. 2009-00175-00
Adjudicación de Apoyo

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de rendición de cuentas, y sobre las mismas no se efectuaron oposiciones, ni se hizo presente ningún otro interesado a efectos de descorrer traslado, este Despacho dispone APROBAR las cuentas presentadas el día primero (1) de abril de 2024.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
11:16:04 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Revisión de Sentencia de Interdicción No. 2011-00129-00
Adjudicación de Apoyo

Se agrega a autos las publicaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de fecha 01 de marzo de 2024, publicada el día 06 de abril del año en curso en el diario la República.

De las cuentas finales rendidas por la señora GLADIER FULA SUAREZ, se corre traslado por el término de tres (3) días a los interesados para todos los efectos de ley.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
11:18:42 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2023-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con la solicitud que obra a PDF No. 32, aportado el registro civil de nacimiento del señor JUAN EVANGELISTA ZEA RODRÍGUEZ, quien ostenta la calidad de hijo de la causante **MARÍA DEL CARMEN ZEA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, se RECONOCE, como heredero en la presente sucesión, a quien se tiene notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de apertura de la sucesión emitido el 16 de junio de 2023 y lo ordenado en el numeral 5 del citado proveído.

Por secretaría contabilídense los términos y para los efectos respectivos se comparte el link de acceso al expediente.

15759318400320230015200

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
11:41:33 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 12 FECHA **29 DE ABRIL DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

gwr

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00036-00

Estando al despacho las diligencias, y visto tanto el informe secretarial que las anteceden, como el extracto de títulos judiciales agregados a los autos; resulta necesario realizar la liquidación del crédito de manera oficiosa y conforme a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

2023	Cuota alimentos	Ropa	Debe	Titulos judiciales	Pagó	Abonos
Agosto	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 400.000,00	\$ 593.355,00
Septiembre	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 400.000,00	\$ 593.355,00
Octubre	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 400.000,00	\$ 593.355,00
Noviembre	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 400.000,00	\$ 593.355,00
Diciembre	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 400.000,00	\$ 993.355,00	\$ 400.000,00	\$ 593.355,00
TOTAL	\$ -	\$ -	\$ 2.000.000,00	\$ 4.966.775,00	\$ 2.000.000,00	\$ 2.966.775,00
2024	Cuota alimentos	Ropa	Debe	Titulos judiciales	Pagó	Abonos
Enero	\$ 437.120,00	\$ 494.470,14	\$ 931.590,14	\$ 1.085.534,00	\$ 931.590,14	\$ 153.943,86
Febrero	\$ 437.120,00		\$ 437.120,00	\$ 437.120,00	\$ 437.120,00	\$ -
Marzo	\$ 437.120,00		\$ 437.120,00	\$ 874.240,00	\$ 437.120,00	\$ 437.120,00
Abril	\$ 437.120,00		\$ 437.120,00	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ -	\$ -	\$ 2.242.950,14	\$ 1.085.534,00	\$ 1.805.830,14	\$ 591.063,86

ÚLTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO 08/09/2023	\$ 3.080.645,00
DEUDA PRESENTE LIQUIDACIÓN	\$ 4.242.950,14
PAGOS	\$ 3.805.830,14
ABONOS	\$ 3.557.838,86
TOTAL DEUDA	-\$ 40.073,86

Quiere decir lo anterior que a abril de 2024, existe un saldo a favor del ejecutante por el valor de **\$40.073,86** (sumatoria de la anterior deuda liquidación actual-pagos de cuotas alimentarias-abonos realizados).

Actualmente, se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales, títulos por valor total de **\$477.193,86**; los cuales ya fueron tenidos en cuenta en la liquidación que antecede, por lo que en consecuencia se dispondrá su fraccionamiento con el ánimo de entregar el valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2024 por valor de 437.120 al ejecutado, y el valor de \$40.073,86 como saldo a favor de la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones que realizar, el **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el despacho.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación.

TERCERO: **POR SECRETARÍA**, previa identificación y constancia, fracciónese y entréguese los títulos judiciales obrantes, conforme lo indicado *ut supra*.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. **OFÍCIESE**.

QUINTO: En caso de que con posterioridad, se constituyan más títulos judiciales, se ordena su reintegro a la demandada, previa identificación y constancias del caso.

NOTÍFIQUESE



Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00053-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por el apoderado del demandado.

Estudiado el mismo junto con los soportes aportados, se tiene que el demandado cumplió lo pactado en el acuerdo de conciliación que antecede; por lo que el despacho se abstendrá de emitir orden de seguir adelante con la ejecución y la reactivación de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Sin embargo, y en aras de que se cumpla a cabalidad el acuerdo conciliatorio tantas veces citado; se habrá de comunicar al extremo pasivo que de conformidad a lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 11 de diciembre de 2023; deberá cancelar el valor restante de \$5.000.000, en el periodo comprendido entre el 1 y 5 de noviembre de 2024, y en la Cuenta de Ahorros No. 24083471456 del Banco Caja Social a nombre de la demandante. **TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente p
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 20
11:3

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Alimentos N° 2022-00235-00

Se agrega a los autos las respuestas provenientes de METLIFE COLOMBIA y de COLSANITAS S.A., las mismas se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. [31 RtaMetLifeOficio316.pdf](#) [32. RtaOficioColsanitas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DEL 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2008-00090-00P

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P., encuentra este despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
11:14:05 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2003-00271-00P

Visto el informe secretarial que antecede se dispone agregar a los autos la liquidación del crédito y la consulta de títulos judiciales realizada por la secretaria de esta sede judicial.

Estudiada la actualización del crédito aportada se tiene que la misma tiene algunas falencias, por lo que procederá el despacho a realizar su debida modificación, la cual quedará de la siguiente manera:

Inc	2011	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
3%	Octubre	\$ 240.047,46	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 90.047,46	\$ -	150	\$ 450,24	\$ 67.535,60
	Noviembre	\$ 240.047,46	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 90.047,46	\$ -	149	\$ 450,24	\$ 67.085,36
	Diciembre	\$ 240.047,46	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 90.047,46	\$ -	148	\$ 450,24	\$ 66.635,12
	TOTAL				\$ 270.142,38				\$ 201.256,07

Inc	2012	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
5,00%	Enero	\$ 252.049,52	\$ -	\$ 250.000,00	\$ 2.049,52	\$ -	147	\$ 10,25	\$ 1.506,40
	Febrero	\$ 252.049,52	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 102.049,52	\$ -	146	\$ 510,25	\$ 74.496,15
	Marzo	\$ 252.049,52	\$ -	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 147.950,48	145	\$ -	\$ -
	Abril	\$ 252.049,52	\$ -	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 47.950,48	144	\$ -	\$ -
	Mayo	\$ 252.049,52	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 102.049,52	\$ -	143	\$ 510,25	\$ 72.965,41
	Junio	\$ 252.049,52	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 52.049,52	\$ -	142	\$ 260,25	\$ 36.955,16
	Julio	\$ 252.049,52	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 102.049,52	\$ -	141	\$ 510,25	\$ 71.944,91
	Agosto	\$ 252.049,52	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 52.049,52	\$ -	140	\$ 260,25	\$ 36.434,66
	Septiembre	\$ 252.049,52	\$ -	\$ 400.000,00	\$ -	\$ 147.950,48	139	\$ -	\$ -
	Octubre	\$ 252.049,52	\$ -	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 47.950,48	138	\$ -	\$ -
	Noviembre	\$ 252.049,52	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 102.049,52	\$ -	137	\$ 510,25	\$ 69.909,92
	Diciembre	\$ 252.049,52	\$ -	\$ 450.000,00	\$ -	\$ 197.950,48	136	\$ -	\$ -
	TOTAL				\$ 514.346,64	\$ 589.752,40			\$ 364.206,61

Inc	2013	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
3,44%	Enero	\$ 260.720,02	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 110.720,02	\$ -	135	\$ 553,60	\$ 74.736,02
	Febrero	\$ 260.720,02	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 110.720,02	\$ -	134	\$ 553,60	\$ 74.182,41
	Marzo	\$ 260.720,02	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 110.720,02	\$ -	133	\$ 553,60	\$ 73.628,81
	Abril	\$ 260.720,02	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 110.720,02	\$ -	132	\$ 553,60	\$ 73.075,21
	Mayo	\$ 260.720,02	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 110.720,02	\$ -	131	\$ 553,60	\$ 72.521,61
	Junio	\$ 260.720,02	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 110.720,02	\$ -	130	\$ 553,60	\$ 71.968,01
	Julio	\$ 260.720,02	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 110.720,02	\$ -	129	\$ 553,60	\$ 71.414,41
	Agosto	\$ 260.720,02	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 110.720,02	\$ -	128	\$ 553,60	\$ 70.860,81
	Septiembre	\$ 260.720,02	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 110.720,02	\$ -	127	\$ 553,60	\$ 70.307,21
	Octubre	\$ 260.720,02	\$ -	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 39.279,98	126	\$ -	\$ -
	Noviembre	\$ 260.720,02	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 110.720,02	\$ -	125	\$ 553,60	\$ 69.753,61
	Diciembre	\$ 260.720,02	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 110.720,02	\$ -	124	\$ 553,60	\$ 69.200,01
	TOTAL				\$ 1.217.920,22	\$ 39.279,98			\$ 790.540,95

Inc	2014	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
2,94%	Enero	\$ 268.385,19	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 118.385,19	\$ -	123	\$ 591,93	\$ 72.806,89
	Febrero	\$ 268.385,19	\$ -	\$ 350.000,00	\$ -	\$ 81.614,81	122	\$ -	\$ -
	Marzo	\$ 268.385,19	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 118.385,19	\$ -	121	\$ 591,93	\$ 71.623,04
	Abril	\$ 268.385,19	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 118.385,19	\$ -	120	\$ 591,93	\$ 71.021,11
	Mayo	\$ 268.385,19	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 118.385,19	\$ -	119	\$ 591,93	\$ 70.439,19
	Junio	\$ 268.385,19	\$ -	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 351.614,81	118	\$ -	\$ -
	Julio	\$ 268.385,19	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 118.385,19	\$ -	117	\$ 591,93	\$ 69.255,34
	Agosto	\$ 268.385,19	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 118.385,19	\$ -	116	\$ 591,93	\$ 68.663,41
	Septiembre	\$ 268.385,19	\$ -	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 31.614,81	115	\$ -	\$ -
	Octubre	\$ 268.385,19	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 118.385,19	\$ -	114	\$ 591,93	\$ 67.479,56
	Noviembre	\$ 268.385,19	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 118.385,19	\$ -	113	\$ 591,93	\$ 66.887,63
	Diciembre	\$ 268.385,19	\$ -	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 331.690,81	112	\$ -	\$ -
	TOTAL				\$ 947.081,52	\$ 796.535,24			\$ 558.186,17

Inc	2015	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
4,66%	Enero	\$ 280.897,17	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 130.897,17	\$ -	111	\$ 654,49	\$ 72.647,93
	Febrero	\$ 280.897,17	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 130.897,17	\$ -	110	\$ 654,49	\$ 71.993,44
	Marzo	\$ 280.897,17	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 130.897,17	\$ -	109	\$ 654,49	\$ 71.338,96
	Abril	\$ 280.897,17	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 130.897,17	\$ -	108	\$ 654,49	\$ 70.684,47
	Mayo	\$ 280.897,17	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 130.897,17	\$ -	107	\$ 654,49	\$ 70.029,99
	Junio	\$ 280.897,17	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 130.897,17	\$ -	106	\$ 654,49	\$ 69.375,50
	Julio	\$ 280.897,17	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 130.897,17	\$ -	105	\$ 654,49	\$ 68.721,01
	Agosto	\$ 280.897,17	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 130.897,17	\$ -	104	\$ 654,49	\$ 68.066,53
	Septiembre	\$ 280.897,17	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 130.897,17	\$ -	103	\$ 654,49	\$ 67.412,04
	Octubre	\$ 280.897,17	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 130.897,17	\$ -	102	\$ 654,49	\$ 66.757,56
	Noviembre	\$ 280.897,17	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 130.897,17	\$ -	101	\$ 654,49	\$ 66.103,07
	Diciembre	\$ 280.897,17	\$ -	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 10.102,83	100	\$ -	\$ -
	TOTAL				\$ 1.439.868,87	\$ 19.102,83			\$ 763.130,50

Inc	2016	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
7,77%	Enero	\$ 302.722,88	\$ -	\$ 160.000,00	\$ 142.722,88	\$ -	99	\$ 713,61	\$ 70.647,83
	Febrero	\$ 302.722,88	\$ -	\$ 670.000,00	\$ -	\$ 367.277,12	98	\$ -	\$ -
	Marzo	\$ 302.722,88	\$ -	\$ 178.300,00	\$ 124.422,88	\$ -	97	\$ 622,11	\$ 60.345,10
	Abril	\$ 302.722,88	\$ -	\$ 170.000,00	\$ 132.722,88	\$ -	96	\$ 663,61	\$ 63.706,98
	Mayo	\$ 302.722,88	\$ -	\$ 300.000,00	\$ 2.722,88	\$ -	95	\$ 13,61	\$ 1.293,37
	Junio	\$ 302.722,88	\$ -	\$ 300.000,00	\$ 2.722,88	\$ -	94	\$ 13,61	\$ 1.279,75
	Julio	\$ 302.722,88	\$ -	\$ 240.000,00	\$ 62.722,88	\$ -	93	\$ 313,61	\$ 29.166,14
	Agosto	\$ 302.722,88	\$ -	\$ 170.000,00	\$ 132.722,88	\$ -	92	\$ 663,61	\$ 61.052,52
	Septiembre	\$ 302.722,88	\$ -	\$ 170.000,00	\$ 132.722,88	\$ -	91	\$ 663,61	\$ 60.388,91
	Octubre	\$ 302.722,88	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 152.722,88	\$ -	90	\$ 763,61	\$ 68.725,30
	Noviembre	\$ 302.722,88	\$ -	\$ 220.000,00	\$ 82.722,88	\$ -	89	\$ 413,61	\$ 36.811,68
	Diciembre	\$ 302.722,88	\$ -	\$ 1.353.895,00	\$ -	\$ 1.051.172,12	88	\$ -	\$ -
	TOTAL				\$ 968.928,80	\$ 1.418.449,24			\$ 453.417,58

Inc	2017	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
4,50%	Enero	\$ 323.156,67	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 173.156,67	\$ -	87	\$ 865,78	\$ 75.232,15
	Febrero	\$ 323.156,67	\$ -	\$ 510.000,00	\$ -	\$ 186.843,33	86	\$ -	\$ -
	Marzo	\$ 323.156,67	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 123.156,67	\$ -	85	\$ 615,78	\$ 52.341,58
	Abril	\$ 323.156,67	\$ -	\$ 240.000,00	\$ 83.156,67	\$ -	84	\$ 415,78	\$ 34.925,80
	Mayo	\$ 323.156,67	\$ -	\$ 370.000,00	\$ -	\$ 46.843,33	83	\$ -	\$ -
	Junio	\$ 323.156,67	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 173.156,67	\$ -	82	\$ 865,78	\$ 70.994,23
	Julio	\$ 323.156,67	\$ 2.564.100,00	\$ 1.430.000,00	\$ 1.457.256,67	\$ -	81	\$ 7.286,28	\$ 590.188,95
	Agosto	\$ 323.156,67	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 173.156,67	\$ -	80	\$ 865,78	\$ 69.262,67
	Septiembre	\$ 323.156,67	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 143.156,67	\$ -	79	\$ 715,78	\$ 56.546,88
	Octubre	\$ 323.156,67	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 143.156,67	\$ -	78	\$ 715,78	\$ 55.831,10
	Noviembre	\$ 323.156,67	\$ -	\$ 175.000,00	\$ 148.156,67	\$ -	77	\$ 740,78	\$ 57.040,32
	Diciembre	\$ 323.156,67	\$ 3.185.000,00	\$ 320.000,00	\$ 3.188.156,67	\$ -	76	\$ 15.940,78	\$ 1.211.499,53
	TOTAL				\$ 5.805.666,70	\$ 233.686,66			\$ 2.273.954,23

Inc	2018	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
5,09%	Enero	\$ 339.605,34	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 189.605,34	\$ -	75	\$ 948,03	\$ 71.102,00
	Febrero	\$ 339.605,34	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 189.605,34	\$ -	74	\$ 948,03	\$ 70.153,98
	Marzo	\$ 339.605,34	\$ -	\$ 175.000,00	\$ 164.605,34	\$ -	73	\$ 823,03	\$ 60.080,95
	Abril	\$ 339.605,34	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 159.605,34	\$ -	72	\$ 798,03	\$ 57.457,92
	Mayo	\$ 339.605,34	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 189.605,34	\$ -	71	\$ 948,03	\$ 67.309,90
	Junio	\$ 339.605,34	\$ 3.045.700,00	\$ 1.480.000,00	\$ 1.905.305,34	\$ -	70	\$ 9.526,53	\$ 666.856,87
	Julio	\$ 339.605,34	\$ -	\$ 1.300.000,00	\$ -	\$ 960.394,66	69	\$ -	\$ -
	Agosto	\$ 339.605,34	\$ -	\$ 220.000,00	\$ 119.605,34	\$ -	68	\$ 598,03	\$ 40.666,82
	Septiembre	\$ 339.605,34	\$ -	\$ 175.000,00	\$ 164.605,34	\$ -	67	\$ 823,03	\$ 55.142,79
	Octubre	\$ 339.605,34	\$ -	\$ 175.000,00	\$ 164.605,34	\$ -	66	\$ 823,03	\$ 54.319,76
	Noviembre	\$ 339.605,34	\$ 3.291.750,00	\$ 175.000,00	\$ 3.456.355,34	\$ -	65	\$ 17.281,78	\$ 1.123.315,49
	Diciembre	\$ 339.605,34	\$ -	\$ 1.340.000,00	\$ -	\$ 100.394,66	64	\$ -	\$ -
	TOTAL				\$ 6.703.503,40	\$ 1.060.789,32			\$ 2.266.405,47

Inc	2019	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
4,50%	Enero	\$ 354.887,58	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 174.887,58	\$ -	63	\$ 874,44	\$ 55.089,59
	Febrero	\$ 354.887,58	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 174.887,58	\$ -	62	\$ 874,44	\$ 54.215,15
	Marzo	\$ 354.887,58	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 174.887,58	\$ -	61	\$ 874,44	\$ 53.340,71
	Abril	\$ 354.887,58	\$ -	\$ 420.000,00	\$ -	\$ 65.112,42	60	\$ -	\$ -
	Mayo	\$ 354.887,58	\$ -	\$ 355.000,00	\$ -	\$ 112,42	59	\$ -	\$ -
	Junio	\$ 354.887,58	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 204.887,58	\$ -	58	\$ 1.024,44	\$ 59.417,40
	Julio	\$ 354.887,58	\$ 3.668.000,00	\$ 1.510.000,00	\$ 2.512.887,58	\$ -	57	\$ 12.564,44	\$ 716.172,96
	Agosto	\$ 354.887,58	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 204.887,58	\$ -	56	\$ 1.024,44	\$ 57.368,52
	Septiembre	\$ 354.887,58	\$ -	\$ 175.000,00	\$ 179.887,58	\$ -	55	\$ 899,44	\$ 49.469,08
	Octubre	\$ 354.887,58	\$ -	\$ 170.000,00	\$ 184.887,58	\$ -	54	\$ 924,44	\$ 49.919,65
	Noviembre	\$ 354.887,58	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 204.887,58	\$ -	53	\$ 1.024,44	\$ 54.295,21
	Diciembre	\$ 354.887,58	\$ 4.095.000,00	\$ 350.000,00	\$ 4.099.887,58	\$ -	52	\$ 20.499,44	\$ 1.065.970,77
	TOTAL				\$ 8.116.875,80	\$ 65.224,84			\$ 2.215.259,04

Inc	2020	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
5,12%	Enero	\$ 373.057,82	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 246.554,39	\$ -	51	\$ 1.232,77	\$ 62.871,37
	Febrero	\$ 373.057,82	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 246.554,39	\$ -	50	\$ 1.232,77	\$ 61.638,60
	Marzo	\$ 373.057,82	\$ -	\$ 160.000,00	\$ 246.554,39	\$ -	49	\$ 1.232,77	\$ 60.405,83
	Abril	\$ 373.057,82	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 246.554,39	\$ -	48	\$ 1.232,77	\$ 59.173,05
	Mayo	\$ 373.057,82	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 246.554,39	\$ -	47	\$ 1.232,77	\$ 57.940,28
	Junio	\$ 373.057,82	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 246.554,39	\$ -	46	\$ 1.232,77	\$ 56.707,51
	Julio	\$ 373.057,82	\$ 2.688.700,00	\$ 1.180.000,00	\$ 1.881.757,82	\$ -	45	\$ 9.408,79	\$ 423.395,51
	Agosto	\$ 373.057,82	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 246.554,39	\$ -	44	\$ 1.232,77	\$ 54.241,97
	Septiembre	\$ 373.057,82	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 246.554,39	\$ -	43	\$ 1.232,77	\$ 53.009,19
	Octubre	\$ 373.057,82	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 246.554,39	\$ -	42	\$ 1.232,77	\$ 51.776,42
	Noviembre	\$ 373.057,82	\$ -	\$ 350.000,00	\$ 246.554,39	\$ -	41	\$ 1.232,77	\$ 50.543,65
	Diciembre	\$ 373.057,82	\$ 4.032.000,00	\$ 2.100.000,00	\$ 2.305.057,82	\$ -	40	\$ 11.525,29	\$ 461.015,56
	TOTAL				\$ 6.652.359,54	\$ -			\$ 1.452.714,94

Inc	2021	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
2,61%	Enero	\$ 382.794,63	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 232.794,63	\$ -	39	\$ 1.163,97	\$ 45.394,95
	Febrero	\$ 382.794,63	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 202.794,63	\$ -	38	\$ 1.013,97	\$ 38.530,98
	Marzo	\$ 382.794,63	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 232.794,63	\$ -	37	\$ 1.163,97	\$ 43.067,01
	Abril	\$ 382.794,63	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 202.794,63	\$ -	36	\$ 1.013,97	\$ 36.503,03
	Mayo	\$ 382.794,63	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 202.794,63	\$ -	35	\$ 1.013,97	\$ 35.489,06
	Junio	\$ 382.794,63	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 202.794,63	\$ -	34	\$ 1.013,97	\$ 34.475,09
	Julio	\$ 382.794,63	\$ 4.389.000,00	\$ 1.660.000,00	\$ 3.111.794,63	\$ -	33	\$ 15.558,97	\$ 513.446,11
	Agosto	\$ 382.794,63	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 202.794,63	\$ -	32	\$ 1.013,97	\$ 32.447,14
	Septiembre	\$ 382.794,63	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 232.794,63	\$ -	31	\$ 1.163,97	\$ 36.083,17
	Octubre	\$ 382.794,63	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 202.794,63	\$ -	30	\$ 1.013,97	\$ 30.419,19
	Noviembre	\$ 382.794,63	\$ -	\$ 320.000,00	\$ 62.794,63	\$ -	29	\$ 313,97	\$ 9.105,22
	Diciembre	\$ 382.794,63	\$ -	\$ 1.415.000,00	\$ -	\$ 1.032.205,37	28	\$ -	\$ -
	TOTAL				\$ 5.089.740,93	\$ 1.032.205,37			\$ 854.960,96

Inc	2022	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
7,26%	Enero	\$ 410.585,52	\$ 4.158.000,00	\$ 180.000,00	\$ 4.388.585,52	\$ -	27	\$ 21.942,93	\$ 592.459,05
	Febrero	\$ 410.585,52	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 230.585,52	\$ -	26	\$ 1.152,93	\$ 29.976,12
	Marzo	\$ 410.585,52	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 230.585,52	\$ -	25	\$ 1.152,93	\$ 28.823,19
	Abril	\$ 410.585,52	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 230.585,52	\$ -	24	\$ 1.152,93	\$ 27.670,26
	Mayo	\$ 410.585,52	\$ -	\$ 290.000,00	\$ 120.585,52	\$ -	23	\$ 602,93	\$ 13.867,33
	Junio	\$ 410.585,52	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 230.585,52	\$ -	22	\$ 1.152,93	\$ 25.364,41
	Julio	\$ 410.585,52	\$ -	\$ 1.050.000,00	\$ 639.414,48	\$ 639.414,48	21	\$ 3.197,07	\$ 67.138,52
	Agosto	\$ 410.585,52	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 260.585,52	\$ -	20	\$ 1.302,93	\$ 26.058,55
	Septiembre	\$ 410.585,52	\$ -	\$ 240.000,00	\$ 170.585,52	\$ -	19	\$ 852,93	\$ 16.205,62
	Octubre	\$ 410.585,52	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 210.585,52	\$ -	18	\$ 1.052,93	\$ 18.952,70
	Noviembre	\$ 410.585,52	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 230.585,52	\$ -	17	\$ 1.152,93	\$ 19.599,77
	Diciembre	\$ 410.585,52	\$ -	\$ 320.000,00	\$ 90.585,52	\$ -	16	\$ 452,93	\$ 7.246,84
	TOTAL				\$ 5.664.440,72	\$ 639.414,48			\$ 739.085,32

Inc	2023	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
14,62%	Enero	\$ 470.613,62	\$ -	\$ 180.000,00	\$ 374.046,80	\$ -	15	\$ 1.870,23	\$ 28.053,51
	Febrero	\$ 470.613,62	\$ 4.550.000,00	\$ 200.000,00	\$ 374.046,80	\$ -	14	\$ 1.870,23	\$ 26.183,28
	Marzo	\$ 470.613,62	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 374.046,80	\$ -	13	\$ 1.870,23	\$ 24.313,04
	Abril	\$ 470.613,62	\$ -	\$ 150.000,00	\$ 374.046,80	\$ -	12	\$ 1.870,23	\$ 22.442,81
	Mayo	\$ 470.613,62	\$ -	\$ 560.000,00	\$ 374.046,80	\$ -	11	\$ 1.870,23	\$ 20.572,57
	Junio	\$ 470.613,62	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 374.046,80	\$ -	10	\$ 1.870,23	\$ 18.702,34
	Julio	\$ 470.613,62	\$ 1.925.000,00	\$ 200.000,00	\$ 374.046,80	\$ -	9	\$ 1.870,23	\$ 16.832,11
	Agosto	\$ 470.613,62	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 374.046,80	\$ -	8	\$ 1.870,23	\$ 14.961,87
	Septiembre	\$ 470.613,62	\$ -	\$ -	\$ 374.046,80	\$ -	7	\$ 1.870,23	\$ 13.091,64
	Octubre	\$ 470.613,62	\$ -	\$ 200.000,00	\$ 374.046,80	\$ -	6	\$ 1.870,23	\$ 11.221,40
	Noviembre	\$ 470.613,62	\$ -	\$ 2.421.428,00	\$ 374.046,80	\$ -	5	\$ 1.870,23	\$ 9.351,17
	Diciembre	\$ 470.613,62	\$ -	\$ 3.918.810,00	\$ 374.046,80	\$ -	4	\$ 1.870,23	\$ 7.480,94
	TOTAL				\$ 4.488.561,60	\$ -			\$ 213.206,68

Inc	2024	CUOTAALIMENTOS	EDUCACION	PAGO	DEBE	AFAVOR	NO.MESES	INTERES MENSUAL	INTERES TOTAL
12,07%	Enero	\$ 527.416,68	\$ -	\$ 587.293,00	\$ -	\$ 59.876,32	3	\$ -	\$ -
	Febrero	\$ 527.416,68	\$ -	\$ 587.293,00	\$ -	\$ 59.876,32	2	\$ -	\$ -
	Marzo	\$ 527.416,68	\$ -	\$ 587.293,00	\$ -	\$ 59.876,32	1	\$ -	\$ -
	Abril	\$ 527.416,68	\$ -	\$ -	\$ 527.416,68	\$ -	0	\$ 2.637,08	\$ -
	TOTAL				\$ 527.416,68	\$ 179.628,96		\$ 2.637,08	\$ -

DEUDA	\$ 48.406.853,81
INTERESES	\$ 13.146.324,51
AFAVOR	\$ 6.074.069,32
TOTAL	\$ 55.479.109,00

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito modificada por el despacho.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandado adeuda \$55.479.109,00 al mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: SEÑALESE que una vez revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos a favor de la parte actora.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.24
16:47:39 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

bBmA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 12 FECHA 29 DE ABRIL DE 2024</p> <p>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario</p>
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que es procedente la petición de la apoderada de la parte actora, presentada el pasado 15 de febrero de hogaño, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a efecto el remate del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se adelantará en la forma determinada en el artículo 450 del C.G.P., anunciándose al público mediante aviso que se publicará por una sola vez el día domingo, en un periódico de amplia circulación (El Tiempo o La República), con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el mismo, advirtiendo que los eventuales postores deberán allegar sus ofertas directamente al correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se garantizará la reserva del caso, o en la sede física del Juzgado, Carrera 9 No. 12-12-Tercer Piso, Palacio de Justicia de la ciudad de Sogamoso. Dicho aviso además deberá contener:

A) Fecha: 6 de junio de 2024 hora: 2:00 p.m.

B) Identificación bien a rematar: Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1567028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, ubicado en la Carrera 50 B No.6B-85 Casa 25 del Conjunto Residencial Jardines de Castilla Etapa 4.

C) Avalúo del bien inmueble: \$ 168.000.000 mc/te, y los derechos que corresponden al demandado son del 50 %, es decir, la suma de **\$84.000.000 mc/te.**

D) Radicación del proceso: 15759318400320220004500, Juzgado

Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

E) Forma en que se realizará: la diligencia de remate se efectuará se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso. La virtual se hará por la plataforma Lifesize, para ese fin los interesados enviarán al e-mail del Juzgado su correo electrónico con el que se les incluirá y se les permitirá ingresar a la misma mediante la opción UNIRSE A LA REUNIÓN que les aparecerá en el correo con la invitación, el link o enlace web a través del cual podrán acceder a la diligencia.

F) Forma de hacer llegar la oferta y plazo: las ofertas se harán llegar directamente al correo del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co; las cuales serán públicas solamente al finalizar la audiencia donde se compartirá pantalla desde el computador de la Juez, llevándose el inmueble la mejor postura y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE 157593184003-2022-00045”. Se garantiza absoluta reserva. El plazo será 5 días anteriores al remate y 1 hora durante la diligencia. En caso de que se llegue más de una postura se tendrá en cuenta la última. La apertura de las ofertas secretas se hará compartiendo pantalla durante la audiencia virtual. En caso de no poder compartir pantalla, se propiciarán las medidas que permitan que todos los participantes puedan verificar las otras ofertas.

G) En el asunto con fines de postura se indicará lo siguiente: Postura de remate+ radicado del proceso en 23 dígitos y fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aa.

H) Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información: Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. Indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

I) Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.

J) MONTOS: La base mínima del remate será setenta por ciento (70%) del avalúo o precio dado al bien mueble, objeto de aquél (inc. 3º Art. 448

C. G. P.), en este caso del 50% de los derechos que corresponden al demandado, será postor hábil quien consigne previamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia local, el cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo (inc.1º artículo 451 ídem).

SEGUNDO: El aviso de remate y el link de la audiencia para acceder a la respectiva diligencia se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial; e igualmente se enviará por correo electrónico a petición de parte.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte un certificado de tradición del inmueble a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la primera diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


Firm
por Jen
Rodriguez
Fecha: 2024.04.2
14:47:42 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00107-00

Visto el informe secretarial que antecede se dispone agregar a los autos la liquidación del crédito y la consulta de títulos judiciales realizada por la secretaria de esta sede judicial.

Estudiada la actualización del crédito aportada se tiene que la misma tiene algunas falencias, por lo que procederá el despacho a realizar su debida modificación, la cual quedará de la siguiente manera:

Inc	2023	Cuota	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
13,12%	Febrero	\$ 161.476,02	14	\$ 807,38	\$ 11.303,32
	Marzo	\$ 161.476,02	13	\$ 807,38	\$ 10.495,94
	Abril	\$ 161.476,02	12	\$ 807,38	\$ 9.688,56
	Mayo	\$ 161.476,02	11	\$ 807,38	\$ 8.881,18
	Junio	\$ 161.476,02	10	\$ 807,38	\$ 8.073,80
	Julio	\$ 161.476,02	9	\$ 807,38	\$ 7.266,42
	Agosto	\$ 161.476,02	8	\$ 807,38	\$ 6.459,04
	Septiembre	\$ 161.476,02	7	\$ 807,38	\$ 5.651,66
	Octubre	\$ 161.476,02	6	\$ 807,38	\$ 4.844,28
	Noviembre	\$ 161.476,02	5	\$ 807,38	\$ 4.036,90
	Diciembre	\$ 161.476,02	4	\$ 807,38	\$ 3.229,52
	TOTAL	\$ 1.776.236,22			\$ 79.930,63
Inc	2024	Cuota	No.Meses	Int.Mensual	Int.Total
9,28%	Enero	\$ 176.460,99	3	\$ 882,30	\$ 2.646,91
	Febrero	\$ 176.460,99	2	\$ 882,30	\$ 1.764,61
	Marzo	\$ 176.460,99	1	\$ 882,30	\$ 882,30
	TOTAL	\$ 529.382,97			\$ 5.293,83

CUOTAS	\$ 2.305.619,19
INTERESES	\$ 85.224,46
TOTAL	\$ 2.390.843,65

Ahora bien, el presente valor habrá de sumarse a la ultima liquidación de crédito aprobada por auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual correspondió al valor de \$12.056.424,17.

Finalmente, se advierte que revisada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia; no se evidencian la evidencia de títulos judiciales a favor de la parte actora.

En consecuencia, el juzgado

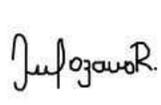
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito modificada por el despacho.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que el demandado adeuda \$14.447.267,82 al mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: SEÑALESE que una vez revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos a favor de la parte actora.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía
Lozano Rodríguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Privación de Patriota Potestad N° 2022-00066-00

Se agrega a los autos el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se designe interprete para persona sordomuda, dado que el señor HELMAN ALFONSO ÁLVAREZ SILVA, al igual que la demandada CHARLIE ALFONSO PIRAGUA SALAMANCA cuentan con dicha discapacidad.

En consecuencia, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada para el 06 de junio del año en curso a las 8:00 a.m., se DESIGNA a CAROL CONSTANZA BONILLA como interprete para lengua de señas dentro de este asunto, quien figura en la lista respectiva de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la designación mediante TELEGRAMA, a través del correo electrónico CAROLINDABONITA@YAHOO.COM haciéndole saber que su nombramiento es de obligatoria aceptación (inciso 2, artículo 49 del C.G.P.). Recálquesele que deberá aceptar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 12 FECHA 29 DE ABRIL DEL 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Regulación de Alimentos No. 2013-00253-00

Se agrega a autos, la solicitud emanada por la demandante NINFA YAMILE RDORIGUEZ HERRERA, frente a la cual se dispone

1. Se advierte a la memorialista que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2014
2. Que en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias se encuentra en la libertad de adelantar el proceso ejecutivo correspondiente a fin de hacerlas efectivas.
3. La cuota alimentaria proveniente de las cesantías del demandado quedó sujeta a una condición y fue que el demandado las retire de manera parcial o definitiva, por tanto, a fin de establecer si dicha condición se cumplió OFICIESE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a fin de que en el término de cinco (5) días se informe:
 - ✓ El valor de las cesantías que se encuentran actualmente consignadas en favor del demandado JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUDUANGA en su cuenta individual por concepto de CESANTIAS.
 - ✓ Certificar si el mismo ha realizado retiro parcial o definitivo de cesantías desde el 16 de julio de 2014 a la fecha actual. En caso afirmativo se certifique el valor y la fecha en que se realizó.

Líbrese el oficio y déjense constancias.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00114-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 de la ley 2213 de 2022).
2. Se tenga en cuenta la siguiente tabla a efectos de realizar las liquidaciones de las cuotas alimentarias respectivas:

AÑO	SMLV	CUOTA
2017	N. A	\$ 300.000,00
2018	5,90%	\$ 317.700,00
2019	6,00%	\$ 336.762,00
2020	6,00%	\$ 356.967,72
2021	3,50%	\$ 369.461,59
2022	10,07%	\$ 406.666,37
2023	16,00%	\$ 471.732,99
2024	12,07%	\$ 528.671,16

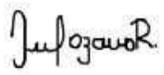
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.
4. Se informe el domicilio (ciudad) de las partes.
5. Como quiera que se evidencia el presunto incumplimiento de la cuota alimentaria oscila desde el mes de enero de dos mil veintitrés (2023), al mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), teniendo en cuenta la fecha en que se notifica la presente providencia; deberá indicar el apoderado de la parte actora si pretende la ejecución de

las cuotas que sucesivamente se sigan causando; evento en el cual deberá incluir una pretensión taxativa en tal sentido, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Reprodúzcase copia integral de la demanda con los requisitos anteriormente expuestos.

Se reconoce al doctor FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.04.24
10:03:33 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión Intestada No. 2024-00113-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder el cual contenga el reconocimiento de firma de la poderdante, acorde con lo previsto en el art. 74 del C.G.P., o en su defecto, se aporte el mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder, acorde con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. De acuerdo con los hechos de la demanda, ordinal segundo, se indica que la señora BLANCA DUQUINO RODRÍGUEZ, se encuentra fallecida, de quien se debe aportar su correspondiente registro civil de nacimiento y registro civil de defunción e indicar si dejó herederos y relacionarlos
3. Aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio DUQUINO RODRÍGUEZ a fin e probar su parentesco con los causantes y hacerles el requerimiento de que trata el art. 490 del C.G.P.
4. En la pretensión tercera de la demanda, solicita se emplacen a herederos determinados e indeterminados. Debe aclarar esta pretensión indicando a cuáles herederos determinados que se deben emplazar, porque se desconoce su lugar de residencia.
5. En el acápite de notificaciones se incluye como persona a notificar a la señora MARÍA CARMENZA SANDOVAL DE DUQUINO, de quien se indica su correspondiente dirección, sin embargo, en los hechos de la demanda, no se relaciona como heredera, por lo que se debe aclarar en qué calidad concurre al proceso y aportar su correspondiente registro civil de nacimiento.
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación de cada uno de los demandados.
7. En el acápite de relación de bienes de la sucesión debe incluir el avalúo de que trata el num 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los

bienes relictos indicados en cada partida. Solo relaciona el inventario, pero no el avalúo de cada predio.

Se reconoce al doctor BLAS DE JESÚS POSADA TABORDA, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24 10:43:41
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: DIVORCIO No. 23-360

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del C.G.P.)
2. Se precise la causal del art. 154 del C.C. que se invoca para obtener la prosperidad de las pretensiones de la demanda.
3. En caso de que se invoque una causal distinta a la del numeral 1 del art. 154 del C.C., se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que la fundamentan
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvención (art. 8 de la ley 2213 de 2022)

Reprodúzcase íntegramente la demanda de reconvención con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Regulación Visitas Disminución Cuota No. 2024-00084-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término previsto por ley, de conformidad con los presupuestos previstos en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por conducto de Apoderado judicial por el señor PABLO ARMANDO REYES SALAMANCA, contra la señora ANA MARÍA LÓPEZ SANABRIA; al no ser subsanada en el tiempo otorgado según auto del 5 de abril de 2024 y expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
08:52:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 12 FECHA **29 DE ABRIL DE 2024.**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Unión Marital de Hecho No. 2024-00081-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término previsto por ley, de conformidad con los presupuestos previstos en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por conducto de Apoderada judicial por la señora ELISABET ARRIETA MIRANDA, contra el señor FERNANDO NAVARRETE VALDERRAMA; al no ser subsanada en el tiempo otorgado según auto del 5 de abril de 2024 y expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 20
08:5

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

Gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024.</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Unión Marital De Hecho No.2024-00085-00

Subsanada la demanda, al reunir los requisitos de ley, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora AURA RUBIELA CARO CUTA, contra el señor ELMAR ERMINZON PINTO SALAMANCA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Notifíquese al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Se reconoce al doctor YAID FERNANDO NARANJO GUÍO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lo
Rodríguez
Fecha: 2
09:1

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 12 FECHA: 29 DE ABRIL DE 2024. ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio N° 2023-00296

Por subsanarse en tiempo la demanda y al reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO -CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-** presentada en **RECONVENCIÓN** a través de apoderada judicial por la señora **BERNARDA ÁLVAREZ CORREDOR** contra el señor **USBALDO ARAQUE TORRES**.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes. Notifíquese por estado.

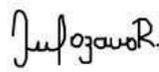
A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Frente a las solicitudes de medidas provisionales se dispone:

Previo a resolver sobre los alimentos provisionales a favor de la señora **BERNARDA ALVAREZ CORREDOR**, requiérase para que, en el término de cinco (05) días acredite sumariamente la necesidad de los alimentos soportando documentalmente la cuantía de los gastos relacionados. Así mismo, acredítese la capacidad económica del señor **USBALDO ARAQUE TORRES**.

En cuanto a la solicitud de medida de protección, estarse a lo dispuesto por la Comisaria de Familia de Tópaga, como quiera que se profirió el 02 de noviembre del 2022 una medida de protección a favor de la señora BERNARDA ALVAREZ CORREDOR.

NOTIFÍQUESE,



Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DEL 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Disolución Soc. Conyugal No. 2024-00100-00

De acuerdo con el informe secretarial, visto el mandato poder y solicitud de retiro de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoada por conducto de Apoderado judicial por el señor LAUREANO PÉREZ MESA, contra la señora ROSA ALBA CARREÑO DE PÉREZ, por darse los presupuestos normativos del artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante al Abogado JAIME ENRIQUE PAZMIÑO SANTACRUZ, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

TERCERO: REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

CUARTO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
09:49:55 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024.</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: ALIMENTOS DE MAYORES No. 2024-00086-00

Subsanada la demanda, al reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD, instaurada a nombre propio por el señor NÉSTOR DAVID BARRERA HIGUERA, contra el señor VÍCTOR MANUEL BARRRERA GÓMEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que se le corre el traslado de ley del libelo demandatorio y sus anexos, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa

Se niega el embargo solicitado como quiera que en asuntos como el de la referencia solo procede la medida cautelar de fijación de alimentos provisionales acreditando la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del alimentante.

Lo anterior como quiera que los embargos proceden cuando existe constancia del incumplimiento de los alimentos, es decir, en procesos ejecutivos de alimentos.

Téngase en cuenta que NÉSTOR DAVID BARRERA HIGUERA, actúa a nombre propio en la presente causa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.04.24
09:38:44 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA
POR ESTADO

No. **012**_ FECHA **29 DE ABRIL DE 2024.**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: DIVORCIO No. 23-379

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente y contestó demanda en tiempo. Se reconoce como su apoderada a la Dra. GLORIA YOLIMA RATIVA PEÑA en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

En auto aparte se resolverá sobre la demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE,

Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: DIVORCIO No. 23-379

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se presente la demanda de reconvencción en escrito aparte.
2. Se anexe un nuevo poder en el que se otorgue la facultad de presentar demanda de reconvencción.
3. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP)
4. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas (num 5 art 82 del CGP).
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado en reconvencción (art. 8 de la ley 2213 de 2022)
6. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase integralmente la demanda de reconvencción con el escrito subsanatorio inmerso

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Alimentos N° 2023-00338-00

Se tiene que el señor WILLIAM ARMANDO DUARTE ENGATIVÁ fue notificado del auto admisorio de esta demanda, de forma personal, bajo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado guardó silencio, por ende, se tiene por no contestada la demanda.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio del demandado, el cual tendrá lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad.

- **POR LA PARTE DEMANDADA:**

Al haber guardado silencio y no contestar la demanda, de forma consecuente tampoco elevó solicitud probatoria. Se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión, al tenor del artículo 97 del C.G.P

- **PRUEBAS DE OFICIO:**

Interrogatorio: Se decretan los interrogatorios de parte tanto para demandante como para demandado.

Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, la cual tendrá lugar el día 17 de junio del año en curso a las 8:00 a.m. Se indica a las partes que en atención al principio de inmediación la audiencia se celebrará de manera presencial, con el fin de que las partes y testigos rindan sus declaraciones.

NOTIFÍQUESE,



Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DEL 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Impugnación de Paternidad No. 2024-00029-00

Se agrega a autos los correos electrónicos aportados por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se profiera sentencia anticipada, del estudio del proceso se evidencia que dentro de lo que aporta la memorialista no se evidencia que haya realizado notificación del auto de admisión de la demanda con sus respectivos anexos a la representante legal de la menor, señora LILIANA ESPERANZA RODRIGUEZ RINCON, tal y como se indica en el auto de 23 de febrero de 2024.

Advierte el Despacho que en los correos copiados al juzgado y a la parte no se demuestra la materialización de la notificación ordenada, puesto que apenas es la copia a una dirección electrónica a la contraparte, diligenciamiento que a juicio de la suscrita carece de validez jurídica y no cumple con lo establecido en las normas que regulan la notificación personal, como lo es el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. Normatividad que preceptúa:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

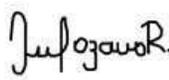
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del

recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Del análisis al canon citado y en aplicación al asunto en cuestión, la parte demandante debe acreditar evidencia no sólo del envío de la notificación, sino también del acuse de recibido o confirmación de lectura y que en dicha constancia de notificación personal se pueda corroborar si se envió la providencia que se pretende notificar y la copia de la demanda junto con sus demás anexos.

De esta forma, se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma, esto es, allegando evidencia no solo del envío de la misma al correo de la demandada, sino que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Para ello podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), servicios que son prestados por empresas como Interrapidísimo, Servientrega y otras, que emiten certificado de entrega, lectura y acuse de recibido de la correspondencia.

NOTIFIQUESE,



Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: DIVORCIO No. 23-360

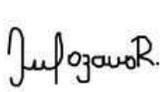
Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente y contestó demanda en tiempo. Se reconoce como su apoderada a la Dra. MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZHERNÁNDEZ en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

En oportunidad se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Se admite la renuncia al poder otorgado por el demandante a la Dra. ROSMIRA GUANAY ALARCÓN.

Se reconoce a la Dra. ANA MARÍA BURBANO MORA como apoderada del señor JESÚS ALVEIRO ÁLVAREZ en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 12 FECHA 29 DE ABRIL DE 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Impugnación de Paternidad No. 2023-00347-00

Se agrega el correo aportado por la apoderada de la parte demandada el día 15 de abril del año en curso, en el cual se evidencia que notificó a la demandada de la inadmisión y subsanación de la demanda más no de la ADMISION de la misma. En consecuencia, se dispone

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada NIDIA YANETH CACERES FERNANDEZ, quien actúa en representación de su menor hija DANNA NICOLL ALARCON CACERES. Por secretaria contabilícese el término de contestación de la misma a partir de la notificación del estado. Compártase el link del proceso

Del resultado de genética allegado a este Despacho el 22 de marzo de 2024, se corre traslado por el término de tres (3) días, a los demás sujetos procesales, de conformidad con el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

Se agrega a autos, la solicitud de la demandada NIDIA YANETH CACERES FERNANDEZ, la cual se resolverá en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
11:58:33 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Exoneración de cuota de Alimentos No. 2006-00125-00

Se agrega a autos el memorial donde se aportan nuevas direcciones de notificación de los demandados, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que procedan a realizar las notificaciones previstas en la norma a las nuevas direcciones aportadas como los son:

- 1.- Señor IVAN ANDRES BONILLA PONGUTA, nueva dirección de notificación: calle 6 No. 2 - 67 de la ciudad de SOGAMOSO - BOYACA.
- 2.- El señor JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, nueva dirección de notificación: Carrera 2 No. 8 C - 40, de la ciudad de SOGAMOSO - BOYACA.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
11:12:18 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio No. 2015-00076-00

Se agrega a autos el pdf de títulos judiciales existentes a favor del proceso, al igual que el memorial de entrega de los mismos suscrito por la demandante MARIA CONSUELO GONZALEZ NUÑEZ y el demandado CARLOS ARTURO CHAPARRO AVELLA, siendo procedente lo solicitado es del caso ordenar la entrega de los títulos judiciales relacionados a continuación:

No. Título	Valor
415160000222644	\$ 91.903,00
415160000247628	\$ 15.893,00
415160000259952	\$ 61.499,00
415160000273204	\$ 155.475,00
415160000276652	\$ 61.499,00
415160000286856	\$ 11-747,00
415160000288869	\$ 124.380.00
415160000295298	\$ 193.477,24
415160000299707	\$ 116.088,00
415160000304022	\$ 136.586,98
415160000307220	\$ 136.586,98
Total	\$ 1.1.05.135,20

A pagar a la señora MARIA CONSUELO GONZALEZ NUÑEZ, identificada con C.C. No. 23.809.396 de Nobsa, realícese el egreso de la plataforma de títulos y déjense constancias en el expediente digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **12** FECHA **29 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

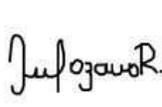
Ref: Privación de Patria Potestad N° 2023-00268-00

Se agrega a los autos el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Pese a que la parte demandante no acreditó la notificación personal a su contraparte, en virtud del escrito presentado por el apoderado del demandado, téngase notificado por conducta concluyente al señor RICHAR NIXON GUTIÉRREZ CEPEDA. Se reconoce al Dr. SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

Por secretaría, compártase el link del expediente a la parte demandada y contabilícese el término de traslado desde la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 12 FECHA 29 DE ABRIL DEL 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

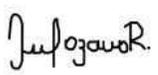
Ref.: L.S.P.H. No. 2023-00080-00P

Visto el informe secretarial, aportadas las constancias de envío de la notificación de la demanda al demandado bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P., se agrega a los autos.

Como quiera que el acto de notificación personal al demandado resultó fallido, al no residir en la dirección inicialmente indicada en la demanda y devolución de la Oficina de Correo, se AUTORIZA el cambio de dirección para efectos de notificación personal del demandado YESDY ALEXANDER LARA TAPIAS.

Para todos los efectos procesales se tendrá como tal, el lugar de residencia, CALLE 8 No. 19 A- 36 Piso 2 Barrio Santa Inés- Sogamoso, dirección a la cual debe remitir el señor Apoderado de la parte actora, el citatorio correspondiente de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., y de ser el caso el AVISO, de que trata el art. 292 del C.G.P. En debida oportunidad alléguese las constancias de envío por correo.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
11:37:19 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024.</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
--

gwr



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2023-00266-00

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo con el mandato poder que obra a PDF 12 y solicitudes de reconocimiento de heredero y tenerlo notificado por conducta concluyente que obran a PDF 13 y 14, este Despacho judicial dispone:

Previo a tener por notificado por conducta concluyente, reconocer como heredero al señor PEDRO SAÚL MESA CAMACHO (hijo) y reconocer personería al DR. JOSÉ VICENTE DÍAZ PORRAS, requiérase para que aporte el mandato poder allegado con el reconocimiento de firma del poderdante de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C.G.P. o se aporte el correspondiente mensaje de datos del envío u otorgamiento del poder de acuerdo con las previsiones del artículo 5 del Decreto Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.24
11:46:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 FECHA <u>29 DE ABRIL DE 2024.</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
